



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Sentencia Laboral Consulta

Radicado: 850014105001-2016-00307-01

DEMANDANTE: BENILDO CEPEDA RODRÍGUEZ CC No 9659697

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ y solidariamente contra MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS MIKO SAS Nit 800112748-3

Yopal Casanare, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ocupa este Despacho de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** dictada el 29 de noviembre de 2023, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El demandante **BENILDO CEPEDA RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado radico demanda laboral, mediante la que pretende se declare que entre él y la parte demandada **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ**, **existió un contrato verbal de trabajo del 16 de noviembre de 2.015 al 18 de diciembre de 2.015**, para desempeñar el cargo de soldador, en la realización del montaje y hechura de la cubierta de la empresa **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS MIKO Nit 800112748-3**, para cuya obra fue contratado el señor **TRUJILLO PEREZ**.

Labor que desarrollaba en un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12 m y de 1.30 a 5:00 pm y sábados de 7:00 am a 1:00 pm, con un salario de 1.800.000,00 pesos mensuales. Habiéndose presentado pretensiones de condena frente a aportes a seguridad social, salarios, intereses de cesantías, cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CSTSS, horas extras diurnas, remuneración de trabajo de domingos y festivos, pagos de días compensatorios, indexación de todas las condenas, condenas ultra y extra petita y costas procesales.

Pretende se declare solidariamente responsable a la empresa **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS MIKO Nit 800112748-3** como beneficiario de la obra.

1.2 Los FUNDAMENTOS FACTICOS expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así: -

La empresa **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS MIKO Nit 800112748-3** contrato con el señor **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ**, para realizar el montaje y hechura de la cubierta de la empresa.

Para tal fin, a su vez **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ** contrato a **BENILDO CEPEDA RODRÍGUEZ**, **para desempeñar el cargo de soldador, contrato de trabajo que indica fue verbal, y que tubo inicio de labores** desde el 16 de noviembre de 2015, labor que desarrollaba en un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12 m y de 1.30 a 5:00 pm y sábados de 7:00 am a 1:00 pm, con un salario de 1.800.000,00 pesos mensuales.

Recibiendo ordenes de **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ**.

Indica que el contrato llego a su fin el 18 de diciembre de 2015, en razón a renuncia presentada por el demandante, originada en la falta de pago de los aportes a seguridad social, sin haber recibido pagos por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios.

1.3 TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada el 26 de agosto de 2016, repartida la misma fecha y admitida tras ser subsanada el 29 de septiembre siguiente, se ordenó notificar y correr en traslado a las demandadas principal y solidaria, del libelo inicial.

El demando **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ** se notifica personalmente el 24 de octubre de 2016 (fl 27 cp), y en término para contestar la demanda guarda silencio y la demandada en solidaridad **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS MIKO Nit 800112748-3** se notifica el 06 de octubre de 2017, a través de su apoderado (fl 60 y 61 cp).

La sociedad ofrece contestación a la demanda, en la que manifiesta no constarlo los hechos de la misma, se opuso a las pretensiones y formulo las excepciones de inexistencia de la solidaridad y falta de la legitimación en la causa por pasiva.

En audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2017, se desarrollaron los actos procesales de conformidad con los artículos 72 del CPT y SS, en los cuales se formalizó la contestación de la demanda por parte de la persona jurídica Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras SAS MIKO SAS, se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado Luis Alberto Trujillo Pérez, así mismo la parte demandante realizó reforma de la demanda en la cual solicitó la inclusión de un nuevo demandado, esto es, el señor Fernando Medina Chaparro, reformando hechos y pretensiones, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó vincular al señor Fernando Medina Chaparro, decisión ratificada en auto de fecha 03 de noviembre de 2017, y se requirió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal para que aportara como prueba trasladada los documentales obrantes en el expediente 2016-343.

Fijando fecha para audiencia conforme al artículo 72 del CPTSS en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el **veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las 8:00 am**.

El despacho deja constancia de la inasistencia a la audiencia de la parte demandante, esto es el señor Benildo Cepeda Rodríguez y del demandado Luis Alberto Trujillo Pérez, por lo que se declara fracasada la audiencia de conciliación

No hay excepciones previas, por lo que no hay objeto sobre el cual pronunciarse para tal fin. Y encuentra saneado el proceso. Y fija el litigio en determinar si a parte demandada, la persona natural Luis Alberto Trujillo Pérez era el empleador del demandante y si hay algún tipo de responsabilidad solidaria de la sociedad Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras SAS MIKO SAS.

En cuanto a las pruebas se decretan las documentales que se encuentran incorporadas en el expediente que fueron trasladadas a la contraparte, los que serán tenidos en cuenta para definir de fondo el asunto, así como los testimoniales solicitados en la demanda e interrogatorio al demandado.

Para efecto de practica de pruebas, alegatos de conclusión y emisión de fallo se fija fecha para el martes 11 de julio de 2.023.

El fallo se emite finalmente en audiencia de 29 de noviembre de 2023 a las 3: 30 pm.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia, adelantada el 29 de noviembre de 2023, mediante sentencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Yopal resolvió: “PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda conforme la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Condenar en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la sociedad Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras SAS, MIKO SAS, liquídense por secretaría e inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho, suma que se encuentra dentro de los rangos porcentuales establecidos en el Acuerdo No. PSAA1 – 10554 del 05 de agosto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Todo de conformidad con el artículo 365 y ss., del CGP. TERCERO: Enviar el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (Reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS y la sentencia C-424 de 2015, proferida por la h. Corte Constitucional. Decisiones que se notificaron en estrados.”.

Para llegar a esta decisión el juez de instancia, encontró que:

La parte demandante teniendo la carga de hacerlo no logra probar en este asunto, la prestación personal del servicio, como elemento del contrato de trabajo, lo que hubiera activado la presunción del artículo 24 del cst, trasladando la carga de la prueba de los demás elementos contemplados en los artículos 22 y 23 ibidem a la parte demandada.

Lo anterior, por como prueba en el expediente únicamente certificado de existencia y representación de la sociedad MIKO SAS, contrato de obra suscrito entre esta sociedad y el señor Fernando medina para construcción de estructura metálica bodega taller según diseño, de fecha de inicio 09 de noviembre de 2.015, así como certificado de registro de proponentes de MIKO SAS, siendo estos los únicos medios de prueba en este asunto, con ninguno de los cuales ha probado la prestación de ningún tipo de servicio a favor de Trujillo Pérez.

Pues habiéndose fijado fecha para audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77, no concurrió la parte demandante, en razón a lo cual habiendo decretado la práctica de pruebas a su favor de interrogatorio de parte y testimonios, no fue posible su materialización, por la ausencia y desinterés de la parte como solicitante de la prueba, habiendo desatendido sus deberes procesales conforme a los artículos 187 CGP en concordancia con el artículo 78, numerales 7, 8 y 11, omitiendo comparecer al despacho a atender su citación, acatar órdenes del despacho, prestar colaboración para practica de pruebas, y comunicar a su representado día y hora para practica de su interrogatorio.



En consecuencia, ante la imposibilidad de aplicar desistimiento tácito en estas diligencias, en razón a que ya se encontraban notificados los demandados, y siempre que el artículo 30 del cptss, ordena dar continuidad a la actuación a pesar del desinterés de las partes, se vio obligado a llevar el proceso a sentencia, pero debiendo negar las pretensiones de la demanda, con condena en costas a la parte demandante.

2. ACTUACION EN CONSULTA:

Habiendo sido repartidas las presentes diligencias a este Despacho Judicial el pasado 01 de diciembre de 2023, se procedió mediante auto de seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a admitir la consulta en los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional, habiéndose corrido los traslados para alegar a la parte demandante y a la contraparte, en el orden establecido en dichas determinaciones.

Dentro del término en mención las partes guardan silencio.

Se procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que nadie peticione instancia de parte sobre la decisión adoptada y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca.

“con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce la consulta es automática porque no requiere para que pueda darse la revisión del asunto, petición, ni acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida”¹

En materia laboral encuentra su fundamento normativo en el Art. 69 del CPT y SS el cual dispone:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

El aparte subrayado “Las sentencias de primera instancia” fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Corte Constitucional por los cargos analizados en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo...

“entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”

Se evidencia como primera medida los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio que invalide lo actuado dentro de la instancia objeto de estudio. De la misma manera, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no merece reparo alguno, por lo que entra el despacho entonces a desatar el grado jurisdiccional de consulta.

PROBLEMA JURÍDICO. Atendiendo el tema de debate en el proceso, para resolver el grado jurisdiccional de consulta, abordará como problema jurídico determinar:

- I) La existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus extremos temporales
- II) Si así fuere declarar las prestaciones y sanciones invocadas.
- III) Y si hay lugar a declarar como solidariamente responsable a la empresa MIKO SAS por esas obligaciones como beneficiario de la obra.

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el cual puede ser celebrado por las partes ya sea de forma verbal o escrita, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo, ocasional, accidental o transitorio.

¹Corte Constitucional sentencia T-153 de 1995

Los elementos de todo contrato de trabajo son los señalados en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo son:

- i) una actividad personal del trabajador;
- ii) su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, la cual se caracteriza por el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imponerle reglamentos, y
- iii) un salario, como retribución a la actividad prestada, reunidos los tres elementos, se entiende contrato de trabajo;

Ahora a fin de establecer la carga probatoria frente a dichos elementos, encontramos que para predicar la configuración del contrato de trabajo y declarar su existencia, corresponde en principio al trabajador cumplir con la carga de demostrar la existencia de la prestación personal del servicio; así lo ha precisado en amplia jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL4027-2017. Rad. 45344. Fecha: 8 de marzo de 2017:

“De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que **se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio**, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza:

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y **es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria.**

Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.”

En consecuencia, deberá el fallador proceder a valorar si se encuentra probada la prestación personal del servicio, y de estarlo conforme el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y en cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, considerar trasladada la carga de desvirtuar la continuada subordinación jurídica a la contraparte.

Señala nuevamente la Corte, esta oportunidad en sentencia de 8 de octubre de 2018 SL 181 de 2.018,

“Es decir, a pesar de haber comenzado su análisis desde la presunción de existencia del contrato de trabajo, el juzgador de segundo grado ingreso en una zona de confusión, puesto que en vez de escudriñar el acervo probatorio en procura de hallar evidenciar que desvirtuarán la presunción, dirigió su esfuerzo a determinar si el contrato de corretaje había sido desnaturalizado, como si no hubiera partido precisamente de la presunción de existencia del contrato de trabajo, a partir de la demostración de la prestación personal del servicio”.

También sostiene la jurisprudencia, que al demandante no solo le toca demostrar la prestación personal del servicio, sino que hay otros elementos que, no siendo esenciales, si deben ser demostrados tales como: los extremos temporales de la relación laboral, para sustentar lo anterior, trae a colación la sentencia SL 16110/2015 *la parte le corresponde acreditar “los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, trabajo suplementario y el hecho del despido entre otros, como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la sala de Casación Laboral de la C.S.J.”.*

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Revisando el expediente encontramos como pruebas únicamente documentales, de un lado las aportadas con el libelo de la demanda, certificado de existencia y representación de la sociedad demandada en solidaridad.

Afirmo el demandante haber sido contratado como soldador, no obstante, en suma, se colige que acertó el juez de primera instancia, siempre que sentencias como la SL 5219 del 28 de noviembre del 2018,

resaltan la importancia de que la parte demandante fundamente sus pretensiones en medios probatorios que permitan al fallador conocer la verdad material de los mismos.

Las pruebas allegadas al plenario, no se logran demostrar de forma clara y fehaciente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya podido desarrollar la relación, como para inferir la existencia de un contrato de trabajo, ni mucho menos la calidad de empleadora de la parte pasiva, pues como se indicó con antelación no se logró acreditar la prestación de servicios de la demandante a favor de la demandada, resaltándose la total orfandad probatoria por parte del extremo activo.

En cuanto a las allegadas con la reforma de la demanda, se decretó la contumacia al haberse omitido la notificación al vinculado en solidaridad FERNANDO MEDINA CHAPARRO, de quien se aseguraba al haber suscrito contrato entre MEDINA y la empresa MIKO SAS era solidariamente responsables frente a las obligaciones del empleador demandado, por lo que se tienen por no allegadas el contrato de obra civil suscrito entre MIKO SAS y FERNANDO MEDINA y certificado de cámara de comercio de Fernando medina. Así como la solicitud de prueba trasladada de los documentos del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Yopal.

En suma, se recuerda que, en el procedimiento laboral, el sentenciador puede formar libremente su convencimiento, teniendo en cuenta para ese efecto, los principios científicos que inspiran la sana crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes (art. 61 CPTSS); concluyéndose que en su decisión no está sujeto a tarifa legal.

Habiendo sido dentro del expediente decretadas además de la incorporación de las documentales allegadas, **Interrogatorio de parte** de Luis Alberto Trujillo Pérez, Representante Legal de la empresa sociedad Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras SAS MIKO SAS. Y las **testimoniales** de Martín Alcántara Vargas, Luis Enrique Londoño, Rodrigo Espinosa Estrada.

Sin que hubiera sido posible la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorios, en razón a la inasistencia de demandante y demandado a la audiencia citada por el despacho.

Es así que conforme al principio general de la lógica probatoria expresado en el aforismo "onus probandi incumbit actori", el demandante debió probar los hechos en que funda su acción y el demandado probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente, debieron las partes dar el impulso requerido a la materialización de las pruebas decretadas a favor de cada una de ellas, presentándose a la práctica de interrogatorios y practicando los testimonios, sin que lo hayan efectuado.

Desidia que, conforme a la descrita carga de la prueba, acorde establece la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y en cumplimiento de la obligación que impone el artículo 167 del C.G. del P., debiendo el actor demostrar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, sin que así hubiera sido efectuado, genera que deban ser negadas sus pretensiones.

Concluyéndose, al quedar el plenario huérfano de medios probatorios que avalen las afirmaciones vertidas en el libelo demandatorio, no es posible predicar la prosperidad de las súplicas deprecadas en la demanda.

En síntesis, resultan suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la decisión absolutoria dictada por el Juez de instancia, por las razones expuestas.

COSTAS:

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 392 del CPC, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5555212b67a9db1a114285c5a89b913751765c16a8a9153a9c5136751b2630bd**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>